







**Ponencia** 

# Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 4002/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Juanacatlán.

Fecha de presentación del recurso

# 01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2022



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"en la respuesta a mi solicitud no especifica si los vehículos son comprados o rentados, y tampoco especifica si la cantidad que se paga es mensual o con que periocidad se realizan esos pagos..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

# **Afirmativa**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese.



# **SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero Sentido del voto .....A favor

Pedro Rosas Sentido del Voto



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4002/2022 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 4002/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

#### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140285722000293.
- 2. Respuesta. Se advierte que con fecha 18 dieciocho de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido AFIRMATIVO.
- **3. Presentación de recurso de revisión**. Inconforme con la **respuesta** del sujeto obligado, el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 008590.
- **4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Con fecha 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4002/2022.** En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5. Se admite y se requiere a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo



por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3783/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

**6. Vence plazo a las partes.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera su informe de ley y pesar de haber sido notificado legalmente, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado a las parte a por medio de listas en los estrados de este instituto, el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.

**7. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, con fecha de 16 dieciséis de



agosto de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós.

**8. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con 22 veintidós de agosto de ese año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta	18 de julio de 2022	
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	1 de agosto de 2022	
Concluye término para interposición:	19 de agosto de 2022	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	1 de agosto de 2022	
Días inhábiles	Sábados y domingos 18 al 29 de julio de 2022	

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo



99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

#### "Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso:"

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"solicito saber cuantos vehículos se han comprado o rentado para el área de seguridad publica desde el 01 de octubre del 2021 hasta la fecha de recepción de esta solicitud, desglosando la información por a quien se le compro o rento, cual es el precio..." Sic

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

Donde me solicitan saber cuántos vehículos se han comprado o rentado para el área de seguridad publica desde el 01 de octubre del 2021 hasta la fecha de recepción de esta solicitud, desglosando la información por a quien se le compro o rento, cual es el precio.

EMPRESA	VEHICULO	FECHA DE ADQUISICION	CANTIDAD	TOTAL
DISTRIBUCIONES LETER BIZNESI SA DE CV	NP300. AÑO 2018	2 DE FEBRERO DEL 2022	2	54,037.52

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

"en la respuesta mi solicitud no especifica si los vehículos son comprados o rentados, y tampoco especifica si la cantidad que se paga es mensual o con que periocidad se realizan esos pagos..." (Sic)



En atención a los agravios presentados por la parte recurrente, a través de su informe de ley la autoridad recurrida, manifiesta que realizó actos positivos consistentes en realizar nueva búsqueda de la información solicitada, emitir nueva respuesta en la cual se informa que los vehículos son arrendados y que la cantidad señalada en la respuesta inicial corresponde al monto mensual.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Ahora bien, respecto al agravio presentado por la parte recurrente, misma que versa en que la información proporcionada en un primer momento por el sujeto obligado, no es específica a lo solicitado por el ciudadano en su solicitud de información inicial, le asiste la razón ya que de la respuesta notificada no se desprende si los vehículos fueron rentados o comprados; sin embargo, el sujeto obligado a través de su informe de ley amplió su respuesta inicial y se pronunció señalando que los vehículos se encuentran arrendados y que la cantidad monetaria proporcionada en su respuesta de origen, se trata del importe del alquiler mensual.

Por lo que a consideración de este Pleno <u>el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia</u>; ya que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, remitió nueva respuesta a través de la cual proporcionó la totalidad de la información solicitada, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

KMMR/ACLC